PJF Versión Pública

Boca del Río, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del recurso de revisión **206/2017**, interpuesto por el (**1**) Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz; (**2**) la Fiscal adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz; así como por (**3**) ****** ****** ********* ***** y ****** ******* apoderado legal de la menor de edad agraviada y autorizado, respectivamente, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto **159/2017**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad; promovido por ***** ******* **** ******; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ***** ******* **** ******, a través de sus defensores particulares ****** ****** ***** y ***** ******** **** *******, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contra los actos de las autoridades responsables: (**1**) Juez Tercero de Primera Instancia, con residencia en Veracruz, Veracruz; y, (**2**) Director del Centro de Readaptación Social de Tuxpan, Veracruz; que hizo consistir en:

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA. El ilegal, infundado, inmotivado AUTO DE FORMAL PRISIÓN de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Veracruz, Ver., actuando dentro de la causa penal número 83/2016 de su índice, en el cual se tiene, al hoy quejoso ** ** **** ******, como probable responsable de la comisión del delito de pederastia, previsto y sancionado por el numeral 182, párrafo segundo, en íntima relación con el 183, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en enero del año dos mil quince***..."; así como su ejecución (foja 10 del cuaderno de amparo indirecto).

Versión Pública

SEGUNDO. El entonces Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diecisiete (fojas 107 a 109 ídem), entre otras determinaciones, ordenó registrar y admitió a trámite la demanda de que se trata, con el número de juicio de amparo indirecto **159/2017**; reconoció el carácter de autoridades responsables a las mencionadas con antelación, solicitándoles sus respectivos informes justificados y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguida la secuela procedimental inherente a dicho biinstancial, el veintidós de marzo siguiente, tuvo verificativo la audiencia constitucional, dictándose en la misma data la sentencia correspondiente, en la que se concedió de manera lisa y llana la protección constitucional solicitada (fojas 194 vuelta a 217 vuelta ídem).

TERCERO. Inconformes con la resolución anterior, (**1**) el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz; (**2**) la Fiscal adscrita al Juzgado

PJF - Versión Pública

Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz; y, (**3**) ****** ****** ********* ***** y ****** ******* apoderado legal de la menor de edad agraviada y autorizado, respectivamente, interpusieron mediante sendos escritos, recurso de revisión, los cuales fueron admitidos por auto de presidencia de nueve de mayo de dos mil diecisiete, con el número de toca de amparo en revisión **206/2017** (foja 371 de este cuaderno).

CUARTO. En acuerdo de cinco de junio posterior, se ordenó turnar los autos a la Ponencia del Magistrado **Alfonso Ortiz Díaz** para la formulación del proyecto de resolución (foja 385 ídem).

QUINTO. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en este tribunal el auto respectivo, signado por la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se acordó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 293/2017, formulada por la Fiscal adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, y se solicitó a este órgano colegiado, entre otras cuestiones, que no se resolviera el asunto hasta en tanto se determinara lo procedente sobre la referida solicitud (fojas 387 y 388).

PJF. Versión Pública

En acatamiento a lo anterior, por acuerdo de diecinueve de junio siguiente, se ordenó suspender el plazo legal para el dictado de la resolución correspondiente en el presente asunto (foja 394).

SEXTO. Por auto plenario de nueve de agosto de dos mil diecisiete, este órgano colegiado también solicitó al Más Alto Tribunal del País ejerciera la facultad de atracción para conocer y resolver el presente asunto (fojas 412 a 417 ídem).

Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente relativo a la facultad de atracción 293/2017, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 432 y 433 ídem y recibido en este órgano colegiado mediante promoción 43519-MINTER) determinó que al haber solicitado este Tribunal Colegiado —parte legitimada— la facultad de atracción, para conocer del asunto que nos ocupa, resultaba innecesario someter a consideración de dicha Sala, la petición que en ese sentido había efectuado la Fiscal adscrita al juzgado de la causa, y por ende, se tuvo por concluido aquel expediente.

Por otra parte, por acuerdo de presidencia de uno de septiembre del año próximo pasado,

PJF Versión Pública

se tuvo por recibido el oficio en el que obra inserto el proveído de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, admitió a trámite la solicitud efectuada por este órgano colegiado, radicándose con el número de expediente 401/2017; asimismo, turnó dicho expediente a la Presidenta de la Primera Sala de ese Máximo Tribunal (fojas 445 a 449).

SÉPTIMO. En sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el citado expediente 401/2017, y determinó no ejercer su facultad de atracción, por lo que ordenó devolver los autos del presente asunto a este órgano colegiado (foja 976 a 987).

Así, por auto de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de este órgano colegiado ordenó reanudar el plazo legal que inició con el turno del asunto para su resolución, y devolver el mismo al Magistrado Ponente para los efectos legales procedentes (fojas 1013); y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, es

PJF Versión Pública

competente para conocer del presente recurso de revisión, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 38, 144 y 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 3/2013 y 49/2014, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos, el primero, a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y el segundo, al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la Oficina de Correspondencia Común en Xalapa y cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de Boca del Río, en el mismo Estado; publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, respectivamente.

PJF. Versión Pública

SEGUNDO. Resulta innecesario transcribir tanto la resolución recurrida, como los agravios hechos valer en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción, para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; en la inteligencia que se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; asimismo, se agrega copia certificada de la sentencia recurrida, para debida constancia.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

PJF. Versión Pública

Asimismo, se comparte al respecto, la tesis XVII.1o.C.T.30 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página dos mil ciento quince, Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de dos mil seis, Novena Época, cuyo rubro establece: ***"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."***

No se inobserva que los invocados criterios fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, al existir en lo concerniente identidad jurídica entre dicho ordenamiento y el vigente en la actualidad, son aplicables al caso concreto, en términos del artículo sexto transitorio del ordenamiento legal citado en último término.

TERCERO. Estudio del asunto.

En primer lugar, es pertinente mencionar que, como se precisó en la sentencia recurrida, los actos reclamados en el biinstancial de origen se hicieron consistir en el auto de formal prisión de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado en contra del quejoso por el Juez Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, en la

PJF - Versión Pública

causa penal 83/2016, por el delito de **pederastia agravada**, previsto y sancionado en los numerales 182, párrafo segundo[1], y 183, fracción I[2], ambos del Código Penal estatal vigente en la data de los hechos, cometido en contra de la menor de edad con identidad resguardada bajo la clave F-326; así como su ejecución.

Como se aprecia de la sentencia recurrida, cuyas consideraciones no se reproducen para evitar repeticiones innecesarias, se concedió la protección constitucional de manera lisa y llana al quejoso, al haberse estimado que las pruebas que obran en el proceso penal son insuficientes para tener acreditados los elementos corpóreos del delito cuya probable comisión se le imputó, particularmente, que haya existido **abuso sexual**, y que ello haya ocurrido aprovechándose de la **indefensión** de la víctima, aunado a que se robusteció esa determinación destacándose diversas contradicciones entre los testimonios que la responsable tomó en consideración para acreditar la probable responsabilidad.

Ahora bien, para dar respuesta a los

[1] *"Artículo 182..*
[...]
A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor, agraviando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario."

[2] *"Artículo 183.- La pederastia se considerará agravada si:*
I. Se cometiere por dos o más personas;
[...]"

Versión Pública SCJF

agravios formulados por los recurrentes, es necesario precisar que en el estudio de los esgrimidos por los respectivos Fiscales regirá el principio de estricto derecho, pues no se configura alguna de las hipótesis previstas en el numeral 79 de la Ley de Amparo, mientras que respecto a los formulados por el apoderado y autorizado de la víctima, de ser necesario, se suplirá la deficiencia de la queja en su favor, acorde con lo previsto en la fracción II del citado numeral.

En ese orden de ideas, por ser de estudio preferente, se procede a dar respuesta al agravio planteado por el apoderado y autorizado de la víctima, en el que aducen que en la sentencia recurrida se debieron haber examinado los alegatos que se formularon, porque en éstos se hicieron valer cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio de amparo.

Esta inconformidad resulta **ineficaz**, pues si bien es verdad que la víctima formuló alegatos mediante escrito presentado ante el Juzgado Federal el seis de marzo de dos mil diecisiete (fojas 134 a 188 del biinstancial), en el que manifestó que el juicio de amparo resultaba *“notoriamente improcedente”*, no menos cierto es que no invocó alguna de las causas de improcedencia

PJF. Versión Pública

previstas en el numeral 61 de la Ley de Amparo, sino que pretendió sustentar esa aseveración exponiendo argumentos tendentes a desestimar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso; de ahí que el Juez Constitucional no estaba obligado a realizar el examen de esos planteamientos, ya que nuestro Máximo Tribunal ha establecido reiteradamente que los alegatos no forman parte de la litis constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 80, Octava Época, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 14, que establece:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se

Versión Pública

hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”

Asimismo, alega la víctima que esa omisión se tradujo en una violación al procedimiento que amerita su reposición, insistiendo que debió *“entrar al estudio de la impugnación que se hizo respecto a cada uno de los conceptos de violación, y expresar sus motivos por los cuales, en su caso eran*

PJF Versión Pública

infundados", de lo contrario se le haría nugatorio el derecho al debido proceso, aunado a que se le deja en completo estado de indefensión en su calidad de víctima del delito, al provocársele una afectación a sus derechos fundamentales; ello, ya que su intervención en el juicio de amparo debe ser activa y no pasiva, por lo que de analizarse sólo los conceptos de violación y los informes justificados, se incumpliría con la obligación inserta en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Este planteamiento deviene igualmente **ineficaz**, por un lado, porque no debe inobservarse que la jurisprudencia previamente invocada, la que resulta obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, establece que los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en ellos.

Lo anterior, aunado a que la víctima

PJF Versión Pública

centró sus alegatos en desestimar los conceptos de violación calificándolos de inoperantes, empero, de lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de la materia, se desprende que esa tarea u obligación únicamente le corresponde al órgano de control constitucional, en el caso, al Juez de Distrito.

Sin que ello implique una limitación a los derechos que como parte procesal tiene la víctima tercera interesada en el juicio de amparo, pues en modo alguno se impide el ejercicio de los mismos; máxime, si se toma en cuenta que el criterio jurisprudencial dispone que el Juez Federal no está obligado a analizarlos, pero no que así deba proceder en todos los casos, pues deja abierta la posibilidad de hacerlo en el supuesto de considerarlo necesario o viable.

Además, el hecho de que en la sentencia recurrida no haya habido un pronunciamiento expreso sobre los alegatos de la víctima, no significa automáticamente que el juzgador haya omitido analizarlos, pues debe entenderse que el estudio correspondiente está implícito en las argumentaciones que en aquélla se esgrimieron.

De lo anterior se concluye, además,

PJF Versión Pública

que no se incurrió en alguna violación procesal y, por ende, en contra de lo que pretende la víctima, no debe ordenarse la reposición del procedimiento.

En diverso orden de ideas, con el fin de facilitar el estudio de los agravios formulados en contra de las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, tomando en cuenta que se trata de tres recurrentes, se estima pertinente agrupar los planteamientos que en lo substancial resultan convergentes.

Los inconformes alegan, en lo esencial, lo siguiente:

a) Que adversamente a lo resuelto en la sentencia recurrida, los medios de convicción valorados por la responsable sí son aptos para acreditar los elementos del cuerpo del delito de pederastia agravada imputado al quejoso.

b) Que en la sentencia recurrida se soslayaron las circunstancias que se desprenden de la versión narrada por la víctima, particularmente, respecto a que el quejoso –y otro- comenzaron a jalonearle la blusa, le tocaban los senos sin detenerse, causándole miedo y llanto, le metieron sus manos debajo de la falda y le bajaron el brasier,

PJF. Versión Pública

a tal grado que la iban lastimando y le hicieron moretones en los pechos y los brazos; por lo que, aducen, tales hechos no pueden considerarse roces, caricias ni frotamientos accidentales, sino que la acción dolosa con sentido lascivo del activo quedó demostrada de manera circunstancial, atendiendo a la dinámica en que sucedieron, aunado a que esas acciones no se realizaron de manera instantánea.

c) Que la lascivia a que se hizo alusión en la sentencia recurrida se trata de un elemento subjetivo *"atinente a la mente del sujeto activo"*, que –en el caso- no podía demostrarse a través de prueba directa, sino de manera circunstancial, adminiculando cada uno de los sucesos acaecidos.

d) Que contrariamente a lo sustentado en la sentencia recurrida, en la especie, se justificó el abuso sexual atendiendo a los hechos narrados por la menor de edad, esto es, que fue objeto de tocamientos en sus senos y en su vagina, pues es indudable que tocarla en esas partes sin su consentimiento, desde cualquier punto de vista y sin mayor ejercicio racional, a todas luces constituye un abuso de tal naturaleza.

e) Que fue desacertado que en la sentencia recurrida se exigiera para la acreditación del

PJF. Versión Pública

abuso sexual la existencia de circunstancias o pruebas adicionales que evidenciaran la intención del activo de satisfacer placeres sexuales o el erotismo propio o de un apetito carnal inmoderado, pues se perdió de vista que de esas satisfacciones, sólo el propio activo podía dar información, porque no es posible demostrar ese elemento subjetivo con la prueba directa –salvo que él mismo confesara-; a más de que el tipo penal no lo exige.

f) Que la sentencia recurrida se sustentó en un criterio del Máximo Tribunal que, en lo conducente, establece que los tocamientos, roces, frotamientos y caricias no constituyen actos sexuales, siempre y cuando resulten incidentales, ya sea en la calle o alguno de los medios de transporte; empero, esa no es la regla general para desestimar como actos sexuales tales acciones, sino que es menester analizar cada caso concreto.

g) Que el aludido criterio no tiene aplicación en el presente asunto, en cuanto a que se refiere a condiciones, circunstancias y elementos distintos al caso concreto, soslayando las particularidades que rodearon el hecho narrado por la menor de edad, a decir, que fueron varias personas mayores de edad quienes la subieron al

PJF Versión Pública

vehículo, que la colocaron en el asiento trasero de dicho automotor en medio de dos sujetos, quienes le realizaron tocamientos en los senos y en la vagina, todo lo cual denota un amplio contenido libidinoso y una intención de causar un menoscabo en la seguridad sexual de la menor.

h) Que fue incorrecto lo expuesto en la sentencia recurrida respecto a que no se demostró la indefensión como elemento corpóreo del delito, pues se soslayó que la realización del ataque sexual fue a bordo de un vehículo que era conducido por uno de los coinculpados, y que al haberse encontrado la víctima sentada en el asiento trasero en medio de los agresores que ejecutaron los tocamientos, es patente que no estaba en condiciones de repeler tales acciones.

i) Que el hecho de que la víctima se haya cambiado de lugar para ubicarse en el asiento del copiloto, no daba lugar a considerar inexistente la indefensión de aquélla, pues esa acción fue con posterioridad a la agresión sexual de la que fue objeto, esto es, a la realización y consumación del ilícito reprochado al quejoso.

j) Que se inobservó la obligación

PJF Versión Pública

de juzgar con perspectiva de género.

k) Que las contradicciones destacadas en la sentencia recurrida entre los testimonios con los que la responsable tuvo por acreditada la probable responsabilidad, no tienen trascendencia en detrimento probatorio del dicho de la víctima, pues resultan irrelevantes debido a que versaron sobre aspectos accidentales del hecho ilícito.

Los anteriores planteamientos y los argumentos en que se sostienen, analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, resultan esencialmente **fundados**, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

Como punto de partida, es menester puntualizar que en la sentencia recurrida, para sustentar la determinación respecto a que no se acreditó el elemento corpóreo del delito consistente en que se haya **abusado sexualmente** de la menor de edad, se invocó e interpretó la jurisprudencia 1a./J. 151/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página once, Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil seis, Novena Época, de rubro:

PJF. Versión Pública

"ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN."

No obstante, asiste razón jurídica a los recurrentes cuando aducen –en una parte- que las consideraciones esgrimidas en la ejecutoria que dieron origen a dicho criterio jurisprudencial no resultaban exactamente aplicables al caso que ahora llama nuestra atención, por las razones que a continuación se precisarán.

En la ejecutoria de la cual derivó la aludida jurisprudencia, el punto de contradicción consistió en determinar que si para configurar el delito de abuso sexual, basta o no un tocamiento lúbrico en una de las partes sexuales o íntimas de la víctima para que el acto sexual se consume y si el acto o actos sexuales ejecutados sobre el sujeto pasivo deben o no ser realizados en forma permanente o duradera, es decir, durante un tiempo prolongado.

Para determinar lo anterior, se analizó el elemento relativo al *"acto erótico sexual"*, que está incorporado en el artículo 180 del Código Penal para el Estado de Baja California, y en el diverso 176 del antes denominado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como "acto sexual".

PJF Versión Pública

Así, de lo dispuesto en los artículos referidos, el Máximo Tribunal obtuvo que el bien jurídico protegido por la norma penal es la libertad y seguridad sexual, por tanto, sustentó que el resultado del delito de abuso sexual, mediante la conducta delictiva, es precisamente la lesión que se ocasione a la libertad y/o seguridad sexual del sujeto pasivo.

Sobre estas premisas, la Primera Sala desarrolló las ideas y los argumentos que se reprodujeron en la sentencia recurrida, que por razones de economía procesal se omiten en este fallo.

Ahora bien, la inaplicabilidad del indicado criterio radica precisamente en que la aludida Sala analizó un tipo penal distinto al de pederastia cuya probable comisión se atribuye al quejoso, y previsto en otras legislaciones estatales, a saber, como se dijo, el delito de abuso sexual establecido en los artículos 176 del antes denominado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 180 del Código Penal para el Estado de Baja California, los cuales, no comparten los mismos elementos integradores y tutelan distintos bienes jurídicos.

Ello es así porque, se reitera, el bien jurídico tutelado por las normas analizadas por la Suprema

PJF Versión Pública

Corte de Justicia de la Nación, es la libertad y seguridad sexual, mientras que el de pederastia por el cual se emitió el auto de formal prisión, además, y con mayor importancia, es la integridad sexual, física y psicológica de aquellas personas o sujetos pasivos del delito que carecen de esa libertad por ser menores de edad o incapaces.

Esto último se obtiene de las diversas iniciativas y discusiones legislativas que dieron lugar al decreto número 824, en el que —entre otras cosas— se reformaron diversas disposiciones del Código Penal de la Entidad, se reestructuró el Título de Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y se derogó el artículo 185 Bis que preveía el tipo penal de pederastia, para quedar establecido en el numeral 182, conforme al cual se emitió el auto de formal prisión reclamado[3].

Esta trascendental diferencia, en criterio de quienes ahora resuelven, permite establecer que el término o el elemento *abuso sexual* de un menor de edad que se prevé en el segundo párrafo del artículo 182 del Código Penal aplicable al caso concreto, no se limita a la ejecución de actos eróticos sexuales, sino que, a la luz del bien jurídico tutelado, debe tener un ámbito de protección y

PJF. Versión Pública

[3] Información consultable en el portal de internet de la Legislatura del Estado: www.legisver.gob.mx.

connotación más amplios, por lo que cualquier tipo de agresión sexual perpetrado en contra de una persona menor de edad debe entrar en el campo de protección de dicha porción normativa, con independencia del propósito lascivo o el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo; pues, constituyen actos de violencia sexual, en los que el sujeto activo no necesariamente busca la satisfacción de ese deseo, sino que pueden tener implícito un ánimo de superioridad frente a la víctima, de dominación o incluso de sometimiento, entre otros posibles escenarios.

En ese orden de ideas, se considera que los preceptos legales analizados en la ejecutoria de mérito, en todo caso, a la luz de los elementos integradores del citado delito, podrían equipararse para su análisis con el tipo penal denominado *abuso erótico-sexual* establecido en el artículo 186 del Código Penal del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, pero no con el diverso de pederastia por el cual se emitió el auto de formal prisión reclamado.

Por ello, en suplencia de la queja de la víctima, se estima que aunque en la sentencia recurrida se indicó que la única diferencia entre ambos tipos (pederastia y

PJF. Versión Pública

abuso erótico-sexual) era la minoría de edad de la víctima, lo cierto es que esa determinación se considera desafortunada, habida cuenta que en el numeral 186 invocado, el legislador estableció expresamente como uno de los elementos del delito la ejecución de un *"acto erótico-sexual"*, mientras que en el segundo párrafo del artículo 182 citado, se sanciona el *"abuso sexual de un menor de edad."*

Es por lo anterior que, se insiste, no eran exactamente aplicables al caso concreto las consideraciones sustentadas en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia que nos ocupa, que se reprodujeron en la sentencia recurrida.

Con independencia de lo anterior, contrariamente a lo resuelto en el fallo que se revisa, tal como lo alegan los recurrentes, en el caso concreto, las pruebas obrantes en la causa penal sí son aptas para tener por demostrado el **abuso sexual** de la menor de edad agraviada.

Para justificar esta aserción, conviene precisar que en la sentencia recurrida se analizaron los hechos a la luz de la versión narrada por la víctima en sede ministerial el dieciséis de mayo de dos mil quince, en la que conducentemente dijo:

"(…) Que el día dos de enero del año dos

PJF - Versión Pública

mil quince, aproximadamente a las once y media de la noche, llegué al lugar ** con mis amigas ** ******** ****** ***** ***** ******** ***** ** ****** ******* ******* ******** ******* ****** ***** y el novio de mi amiga ***** ******** ****** **** quien solo sé que se llama ******, estuvimos ahí hasta las dos de la mañana del día tres de enero del dos mil quince, y bajamos ******* y yo a esperar a las demás en la calle afuera del **, en eso llega un coche ******** de color negro y se estacionó en la entrada del lugar el cual venía manejando ******* ********* y del lado del copiloto venía ******* ********* ****** y en la parte trasera ***** ******* ******** * ***** **** ******, en eso bajaron mis amigas con ****** quien pidió la camioneta en la que nosotros íbamos, mientras pidió la camioneta, ***** empezó a acosar a ******* y en eso llegó la camioneta, primero subió ******* y después *******, cuando se subió *******, ***** también se subió a la camioneta y comenzó a besarla a la fuerza y ella le decía que no y que se bajara, en eso como tenían su coche en la entrada ***** ******* me jaló hacia el coche ******** que tenían estacionado en la entrada, y a la fuerza me subió a la parte trasera y quedé en medio de ***** y de *****, ***** estaba del lado izquierdo y ***** del lado derecho y adelante iba ******* manejando y de lado del copiloto *******, lo primero que hizo ***** ******* fue quitarme mi teléfono celular y ******* arrancó su coche muy rápido y en el trayecto yo le pedía a ***** que me devolviera mi teléfono, pero no me lo devolvió, y en eso ***** y ***** comenzaron a jalonearme la blusa y me tocaba los senos, me metían sus manos debajo de la falda y ***** me introdujo sus dedos por debajo de mi calzón y me los introdujo en mi vagina, me bajaron el brasier, yo les decía que me dejaran y que no me lastimaran, pero los dos ***** y ***** me tocaban mis senos, le dije a ***** de ***** **** quien es su exnovia y ****** ******** a quien pretendía y quienes son mis amigas y a ***** le dije que a él le gustaba mi amiga ******* y que me dejara pero no se detuvieron, yo tenía mucho miedo y me puse a llorar, yo me cubría mi cuerpo pero aun así seguían haciendo***

Versión Pública

lo mismo, ellos solo se iban riendo y burlando, mientras que **** y ******* se daban cuenta y no hacían nada, solo burlarse, y ******* manejaba a toda velocidad (…)”***

En la ampliación a dicha declaración realizada el siete de diciembre de dos mil quince, a preguntas formuladas por la fiscalía manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

3.- ¿Qué señale el motivo y nombre de la calle en donde se cambió de lugar cuando iba en el carro con los denunciados?

R: Que no recuerdo el nombre de la calle y me cambiaron de lugar porque los que iban atrás que eran ** ******* Y ***** **** me iban manoseando y lastimando porque me dejaron moretones en los pechos y en los brazos y entonces ******* ********* dijo que mejor para que no me molestaran que me pasara para enfrente y yo pensé que lo hizo por ayudarme.***

(…)”

De las anteriores declaraciones, cuyo valor probatorio conferido por la responsable fue acertadamente convalidado en la sentencia recurrida, se desprenden los siguientes hechos:

1) Que la madrugada del tres de enero de dos mil quince, la víctima menor de edad y sus acompañantes se encontraron con el quejoso y sus coinculpados al salir del bar denominado “PH”;

2) Que después de una breve interacción entre algunos de ellos, la víctima fue introducida

PJF - Versión Pública

a la fuerza por ***** ******* ******** (J.C.C.) en el automóvil ******** **** negro que conducía uno de los coinculpados, subiéndola en el asiento trasero del mismo;

3) Que quedó ubicada en medio de ***** ******* ******** (J.C.C.) y el quejoso, pues el primero estaba del lado izquierdo y el segundo en el lado derecho del automóvil;

4) Que ***** ******* ******** (J.C.C.) le quitó su teléfono celular, y el conductor emprendió el trayecto hacia otro lugar, durante el cual la víctima le pidió a aquél que le devolviera dicho teléfono, pero no lo hizo;

5) Que ***** ******* ******** (J.C.C.) y el quejoso **le jalonearon la blusa**, **le tocaron los senos**, **le metieron sus manos debajo de la falda**, **le bajaron el brasier** y que ******* ******** –además- le introdujo los dedos en su vagina;

6) Que mientras sucedía esa agresión, la víctima les pedía que la dejaran y que no la lastimaran, pero que a pesar de ello, ambos sujetos **continuaron tocando sus senos**, por lo que insistió que se detuvieran, pero no lo hicieron;

7) Que tenía mucho miedo y se

PJF Versión Pública

puso a llorar, tratando de cubrir su cuerpo pero los activos **“seguían haciendo lo mismo”**, mientras que se reían y burlaban, al igual que los coinculpados que iban en los asientos delanteros (conductor y copiloto);

8) Que a petición de ******* ********* ***** (E.C.M.), quien conducía el vehículo, en una calle que no recordaba, la víctima se bajó para cambiarse del asiento trasero de la unidad al asiento del copiloto;

9) Que con motivo de la agresión narrada le quedaron moretones en los pechos y en los brazos.

Con base en lo anterior, es evidente que las acciones desplegadas por el quejoso no pueden considerarse simples tocamientos *“incidentales”* equiparables a los ocurridos accidentalmente *“en la calle”* o *“en alguno de los medios de transporte”*, sino que, por el contrario, atendiendo sobre todo al contexto y las circunstancias en que se realizaron, al menos hasta este momento procesal, son suficientes para concluir que constituyeron un abuso de naturaleza sexual en contra de la víctima.

Esto es así, habida cuenta que se

PJF. Versión Pública

realizaron en contra de la voluntad de la menor de edad y, por tanto, en detrimento de su integridad sexual, física y psicológica, pues se ejecutaron dolosamente en partes íntimas de su cuerpo (senos y debajo de la falda), aunado que le jalonearon la blusa y le quitaron el brasier e incluso, los activos se reían de lo ocurrido; circunstancias particulares que, se insiste, hasta la etapa procesal en que se encuentra la causa penal, resultan suficientes para considerar que tienen implícita la intención del sujeto activo de lesionar el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la integridad y la libertad física, sexual y psicológica de la víctima.

Sin que fuera necesario, contrariamente a lo determinado en la sentencia recurrida, que para la acreditación de tal extremo, el activo manifestara o expresara verbalmente esa intención o realizara alguna acción adicional a la que ejecutó, pues en criterio de este cuerpo colegiado, bastan los tocamientos descritos por la víctima en las circunstancias previamente expuestas, para considerar implícita la finalidad del activo con una connotación sexual, transgrediéndose el bien jurídico protegido por la ley; aunado a que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

PJF Versión Pública

el “manoseo sexual” constituye una forma de violencia sexual en contra de la mujer[4], porque son actos que atentan en contra de su libertad, dignidad, integridad física y psicológica, al denigrarla y concebirla como objeto, como en el caso aconteció, pues debe destacarse que mientras se desarrollaban los hechos, quienes se encontraban en el interior del automóvil se “burlaban” de la ofendida.

Asimismo, fue incorrecta la determinación sustentada en la sentencia recurrida en el sentido de que el tocamiento atribuido al quejoso fue instantáneo, pues de la versión narrada por la menor de edad se desprende con claridad que las acciones que se tradujeron en la agresión sexual de la que fue objeto se prolongaron durante un periodo de tiempo, en tanto que, a pesar de que ella trató y les pidió que cesaran, los activos continuaron tocando su cuerpo.

En diverso orden de ideas, en cuanto al elemento del cuerpo del delito consistente en que el abuso sexual haya ocurrido aprovechándose de la **indefensión** de la víctima, en la sentencia recurrida se

PJF - Versión Pública

[4] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 323

expuso que éste no estaba acreditado porque la indefensión *"se refiere a un estado de vulnerabilidad total o exposición en la víctima del tocamiento a la voluntad de diverso agente"*, y que al haberse cambiado de lugar para evitar el contacto físico con el quejoso, no estuvo "falta de defensa".

Sin embargo, adversamente a esa determinación, tal como lo arguyen los recurrentes, la circunstancia de que la víctima se haya cambiado de lugar no revela la inexistencia de la indefensión, ya que, con base en la narrativa de la menor, ello ocurrió con posterioridad a la realización y consumación[5] de la agresión sexual de la que fue objeto; tomando en cuenta precisamente que el estado de indefensión debe ocurrir al momento de su ejecución y no posterior a éste.

Por el contrario, con las circunstancias a que hizo alusión la menor en su declaración, consistentes en la hora en que ocurrieron los hechos, así como que se encontraba en un automóvil en marcha en compañía de cuatro sujetos, específicamente, en medio de los dos agresores, quienes al ocupar el lado de las puertas traseras del automóvil, imposibilitaban a la pasivo salir de éste,

[5] El delito es instantáneo. Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 201/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, p. 33, de rubro: "ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO."

PJF. Versión Pública

aunado a que tampoco tenía su teléfono celular para poder comunicarse con alguien, debido a que uno de ellos se lo había quitado, demuestran, hasta este momento, el referido estado de indefensión en que se encontró la víctima durante el momento de ejecución de los tocamientos descritos.

De igual manera, no debe soslayarse que la propia menor de edad fue enfática en señalar que sintió miedo y le pidió a los agresores que se detuvieran, pero éstos no lo hicieron, por lo que trató de cubrirse su cuerpo, pero ellos continuaron *"haciendo lo mismo"*; lo que pone de relieve que se encontraba vulnerable frente a sus agresores, esto es, en estado de indefensión, pues intentó repeler la agresión sin haberlo logrado; máxime que, según precisó, se iban "burlando" de ella.

Por otra parte, como se dijo, también son **fundados** los agravios en los que se aduce que las contradicciones destacadas en la sentencia recurrida entre los testimonios con los que se tuvo por demostrada la probable responsabilidad, no tienen el alcance de demeritar el valor probatorio otorgado a la versión narrada por la víctima menor de edad.

Para justificar lo anterior, en primer lugar, debe destacarse que, adversamente a lo sustentado

PJF Versión Pública

en la sentencia recurrida, la autoridad responsable no tomó en consideración para tener por demostrada la probable responsabilidad del quejoso las declaraciones ministeriales de ****** *** ********* *** ***** * ******* ***** *********, sino que únicamente las valoró en el apartado del cuerpo del delito para robustecer lo depuesto por la menor de edad en torno a los cambios que sufrió en su conducta como consecuencia de los hechos delictivos de los que adujo haber sido objeto (ver foja 1188 del tomo 2 de la causa penal); es decir, el juez de la causa no obtuvo de esas declaraciones algún señalamiento o imputación en contra del quejoso, por tanto, no había razón para destacar contradicción alguna en torno a ese específico aspecto.

En relación con las inconsistencias que en la sentencia recurrida se destacaron respecto de las deposiciones rendidas por las testigos con identidades reservadas J.H.P., M.M.G., M.F.B.D.A. y M.F.R.O., y por ****** ******* ***** ****** (S.G.P.G.), debe decirse que las mismas versan sobre aspectos periféricos a la sustancia del hecho sexual que se le atribuyó al quejoso, de ahí que por su naturaleza accidental no invalidan o demeritan el valor probatorio de sus testimonios y tampoco pueden tener el alcance de

PJF Versión Pública

desvanecer la versión narrada por la agraviada sobre la agresión sexual imputada, la que, según la denuncia respectiva, ocurrió en el interior del vehículo ******** **** mencionado.

A más que de los hechos relatados por J.H.P., M.M.G., M.F.B.D.A. y M.F.R.O. y ****** ******* ***** ****** (S.G.P.G.), se desprenden circunstancias particulares que, al menos hasta la etapa procesal en que se encuentra la causa, son aptas para corroborar lo expuesto por la víctima menor de edad, pues todos ellos apuntaron que la madrugada en que sucedieron los hechos, se encontraron con el quejoso y sus coinculpados al salir del bar denominado “PH”; que ***** ******* **** ****** (D.G.C.A.) intentó besar a M.M.G. cuando ésta estaba en el interior de la camioneta que conducía ****** ******* ***** ****** (S.G.P.G.); que la víctima abordó el automóvil ******** **** negro que conducía ******* ********* ***** *****, emprendiendo el trayecto hacia otro lugar y, atrás de éste, la camioneta indicada; que el indicado ******** **** se detuvo unas cuadras más adelante donde la víctima se bajó para cambiarse del asiento trasero de la unidad al asiento del copiloto; que posteriormente el vehículo continuó su trayecto a alta

PJF Versión Pública

velocidad, siendo que los testigos que iban en la camioneta los perdieron de vista, por lo que éstos se dirigieron a otro bar denominado “Industrial” donde supuestamente se encontrarían con la víctima y sus acompañantes; que al no haber llegado ésta al citado lugar trataron de comunicarse con ella a su teléfono celular, pero después de varios intentos contestó la llamada una persona del sexo masculino; que posteriormente, ***** ******* **** ****** (D.G.C.A.) le envió a M.M.G. vía whatsapp la ubicación donde se encontraba la menor de edad; que los testigos se trasladaron a dicho lugar, excepto M.F.B.D.A. porque su papá había ido por ella al bar “Industrial” previamente; que al llegar a dicha ubicación se encontraron con el vehículo ******** ****, de donde descendió la ofendida; y que ésta se encontraba alterada emocionalmente.

Estas circunstancias en las que coincidieron los testigos previamente señalados, constituyen indicios que acertadamente sirvieron al juez responsable para robustecer la versión esgrimida por la víctima menor de edad, pues, como bien lo explicó en el acto reclamado, no podían deponer sobre la agresión sexual atribuida al impetrante, debido a que no la

PJF Versión Pública

presenciaron.

Por otra parte, adversamente a lo determinado en la sentencia recurrida, el hecho de que la Fiscalía no haya citado a declarar a ****** ********* ***** y ***** ****** ********* *****, no da lugar a establecer que se hayan incumplido con las formalidades esenciales de la averiguación previa, pues, como lo alega la Fiscal Federal recurrente, conforme a lo dispuesto por el numeral 21 de la Carta Magna, 9, fracción I, y 151, ambos del código procesal penal estatal (este último citado en suplencia de la queja de la víctima), en cuanto aparezca de la investigación ministerial que se han acreditado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, el Ministerio Público ejercitará acción penal ante los tribunales.

De ahí que el fiscal de origen no estaba obligado a citar a aquéllos para que declararan si ya había estimado que se acreditaban los extremos mencionados; además, contrariamente a lo aseverado en la sentencia recurrida, ****** ****** ********* ***** sí compareció a rendir su declaración ante del Ministerio Público investigador; inclusive, en su calidad de progenitor de la víctima menor de edad, fue quien presentó la

PJF Versión Pública

denuncia respectiva.

Así las cosas, en razón de lo hasta ahora expuesto, es evidente que fueron desacertados los argumentos que sirvieron de sustento para conceder la protección constitucional solicitada; en consecuencia, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 93 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción y se procede a analizar los conceptos de violación no estudiados.

Es por ello que resulta innecesario dar respuesta a los restantes agravios formulados, pues los analizados previamente fueron suficientes para la revocación de la concesión del amparo, colmándose así la pretensión de los recurrentes.

Sin que sea procedente la solicitud realizada por el Fiscal Federal recurrente en el sentido de dar vista al Fiscal General del Estado de Veracruz, para que se inicie una investigación por la indebida integración de la averiguación previa de origen; esto es así, porque no se advierten elementos suficientes para acceder a esa petición, aunado que el propio Fiscal solicitante tiene expeditos sus derechos para presentar esa denuncia si lo considera pertinente.

PJF Versión Pública

CUARTO. Estudio de los conceptos de violación.

Como punto de partida, debe señalarse que conforme al penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, sólo se suplirá la deficiencia de la queja en favor del quejoso si derivado de ello resulta favorecido; ello aunado a que el Más Alto Tribunal del país ha sustentado jurisprudencialmente que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio en suplencia cuando dicho análisis no le reporte utilidad alguna al gobernado.

Por identidad jurídica sustancial, se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos sesenta y tres, Libro 44, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete, Décima Época, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios,

pjf Versión Pública

respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

Asimismo, es preciso indicar que con el fin de evitar repeticiones ociosas e innecesarias, no se trascribirá el contenido de las declaraciones rendidas en el proceso ni de las diversas pruebas y/o diligencias valoradas por el juez responsable, habida cuenta que tales medios de convicción se reprodujeron en sus partes conducentes en el auto de formal prisión reclamado; de ahí que cuando sean referidos en esta resolución, deberá remitirse para pronta referencia al contenido que de ellas vertió el juez de la causa, pues además guardan congruencia con las constancias obrantes en el sumario.

En este orden de ideas, debe decirse que los elementos del cuerpo del delito –precisados en la sentencia recurrida- y la probable responsabilidad del quejoso se tuvieron por demostrados en la causa penal con base en los siguientes hechos:

"(…) ***** ******* **** ******

(…) el día tres de enero del año dos mil quince, después de las dos y antes de las tres de la mañana, cuando la ofendida se

PJF - Versión Pública

encontraba con sus amigas de identidad reservada en el lugar denominado "PH" hasta las dos de la mañana aproximadamente, y que al estar afuera de ese lugar llegaron ******* ********* ****** ***** ******* *********

***** ******* **** ****** * ******* *********

******, ***subiéndola*** ***** ******* ******** ***al carro en el que circulaban ellos, durante el trayecto del lugar denominado PH a la calle de Washington con el Boulevard Ávila Camacho, entre el hoy implicado y el sustraído de la acción de la justicia le tocaron sus senos, jalándole la blusa y le metieron la mano por debajo de la falda, para tocar su vagina, de ahí, que posterior a ese abuso sexual, le cambiaron de lugar porque*** ***** ******* * ***** **** ***la iban manoseando (…)"***

Como se observa del auto de formal prisión reclamado, para la demostración de los elementos corpóreos del delito y la probable responsabilidad, el juez tomó en consideración y valoró, respectivamente, las siguientes probanzas:

1) La declaración ministerial rendida el dieciséis de mayo de dos mil quince, por la víctima menor de edad con identidad resguardada bajo la clave F-326;

2) La ampliación en sede ministerial rendida por la indicada menor de edad el siete de diciembre de dos mil quince;

3) Dictamen psicológico 103 de dieciséis de mayo de dos mil quince, elaborado por la psicóloga clínica oficial **** ***** ********* *********;

PJF - Versión Pública

4) Dictamen psicológico de veinte de mayo de dos mil quince, emitido por la perita ******** ********* *****;

5) Declaraciones rendidas ante el Ministerio Público el veintiuno de mayo de dos mil quince, por ****** *** ********* *** ***** y ******* ***** *********, quienes se ostentaron, respectivamente, como maestra y Directora del plantel educativo al que acudía la menor de edad;

6) Deposiciones ministeriales rendidas el diecisiete de mayo de dos mil quince, por los testigos de cargo de identidades resguardadas con las iniciales J.H.P., M.M.G., M.F.B.D.A. y M.F.R.O., así como la efectuada por ****** ******* ***** ****** (S.G.P.G.) el veintisiete de junio de ese año;

7) Copia certificada del acta de nacimiento de la víctima menor de edad; y,

8) Dictamen de mecánica de hechos de cinco de febrero de dos mil dieciséis, elaborado por el perito en criminalística adscrito a la coordinación regional de los servicios periciales, ***** ***** ******* *****.

Este cuerpo colegiado estima

PJF. Versión Pública

jurídicamente acertada la determinación del juez responsable, pues tales medios de convicción fueron valorados adecuadamente sin que se hayan vulnerado derechos fundamentales del quejoso, ni las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, y resultaron aptos para construir la prueba circunstancial, a partir de la cual se concluyó que hasta la etapa procesal en que se encuentra la causa penal de origen, se logran acreditar los elementos del cuerpo del delito de pederastia agravada, previsto y sancionado por los artículos 182, segundo párrafo, y 183, fracción I, ambos del Código Penal en el Estado de Veracruz vigente en el momento de acontecidos los hechos, así como la probable responsabilidad de aquél en su comisión.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los conceptos de violación, en el entendido que no se hará pronunciamiento alguno respecto a los planteamientos que ya fueron analizados en el considerando anterior.

I. <u>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO 351/2016 Y 643/2016, AMBOS DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRZ.</u>

Al respecto el quejoso alega:

a) Que en la sentencia dictada en

PJF Versión Pública

el juicio de amparo indirecto 351/2016 y su acumulado, promovido por el propio impetrante –y otro- en contra de la orden de aprehensión girada en su contra dentro de la causa penal de origen, se concedió la protección constitucional en virtud de diversas contradicciones existentes entre los testigos de cargo, lo que se tradujo en un ejercicio valorativo por parte del Juez de Distrito, estableciendo *"cuál es el alcance probatorio y además excluyente total de responsabilidad al procesado (…) al no ser mencionado como partícipe de los hechos penalmente reprochados"*, por lo cual, dice, en acatamiento a la sentencia de amparo referida, debió haberse dictado un auto de libertad, lo cual no ocurrió, por lo que se transgredieron sus derechos fundamentales.

b) Que en la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 643/2016, promovido por el diverso quejoso ******* ********* ***** (E.C.M), el Juez de Distrito valoró el dictamen pericial en materia de criminalística de campo y análisis estructural de hechos emitido por ***** ***** ******* *****, estableciendo también *"cuál es el alcance probatorio y además excluyente total de responsabilidad al procesado"*, pues concluyó que el mismo se ocupó particularmente de la conducta que

Versión Pública SCJN

desplegó el hoy quejoso –y otros-, lo cual constituye un criterio firme, que en relación con éste, sí es apto para desvirtuar los cargos que pesan en su contra.

Tales planteamientos resultan **ineficaces**.

Esto es así, habida cuenta que, en primer lugar, lo resuelto en esos biinstanciales, para efectos de este estudio, no constituyen cosa juzgada o verdad legal, pues en el primero de los citados se analizó un diverso acto reclamado, y en el segundo, además, se trató de diverso quejoso; de ahí que al no haber identidad en los sujetos y actos reclamados no puede configurarse esa institución procesal.

En segundo lugar, porque este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión 519/2016 interpuesto por los terceros interesados en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto 351/2016 y su acumulado, respecto al hoy quejoso, se revocó la sentencia recurrida y se sobreseyó en ese juicio constitucional, de ahí que tampoco pueda erigirse como verdad legal lo ahora pretendido; y en relación con las contradicciones aludidas por el impetrante, por lo que hace al diverso quejoso, este cuerpo colegiado sostuvo que

PJF Versión Pública

las mismas resultaban irrelevantes e intrascendentes.

Expedientes citados que se tienen a la vista como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En tercer lugar, toda vez que, adversamente a lo aducido por el impetrante, en ninguno de los juicios de amparo indirecto aludidos se estableció que no se encontraba acreditada la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de los hechos que se le reprochan, tan es así, que respecto al dictamen pericial por éste mencionado, el juzgador constitucional omitió pronunciarse porque estimó que el mismo no tenía incidencia alguna en la conducta reprochada al promovente del juicio de amparo indirecto 643/2016.

II. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON EL REPORTE PSICOLÓGICO EMITIDO POR LAURA LETICIA GUZMÁN ALOR Y EL DICTAMEN PSICOLÓGICO EMITIDO POR ISRAEL LADRÓN DE GUEVARA CALDERÓN.

El impetrante arguye:

a) Que con el citado reporte psicológico se logró demostrar que el quejoso no es una persona con tendencia a conductas sexuales anormales o a los placeres sexuales o al erotismo sexual, por tanto, bajo la óptica finalista, *“no queda acreditado el fin del sujeto*

PJF - Versión Pública

activo del delito”.

b) Que omitió valorar debidamente el dictamen psicológico emitido por ****** ****** ** ******* ********, quien concluyó que el quejoso no tiene características o rasgos de ser un pederasta.

Resultan también **ineficaces** dichos motivos de disentimiento, pues se estima legal el criterio del juez responsable en el sentido de que la conclusión a la que arribó el segundo perito no es suficiente para desvirtuar el material de cargo que pesa en su contra, particularmente, el señalamiento directo de la víctima menor de edad; valoración que no contraviene las reglas previstas en la ley adjetiva penal local, pues lo hizo de acuerdo a su prudente arbitrio y atendiendo a las circunstancias del caso, como lo disponen los numerales 277, párrafo primero, y fracción IV, de dicho ordenamiento.

A mayor abundamiento, en relación con el diverso reporte psicológico, con el cual el quejoso busca la misma pretensión, debe decirse que nuestro orden jurídico penal se decanta por el paradigma conocido como *“derecho penal del acto”* y rechaza a su opuesto, el

PJF Versión Pública

"derecho penal del autor"[6], por lo que, el juzgador deberá resolver con base en las pruebas relacionadas con el hecho ilícito imputado y no del sujeto al que se atribuyen; además, atendiendo a la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género, no es dable valorar los hechos relativos a una agresión sexual, con pruebas que revelen aspectos sobre la personalidad del sujeto activo, pues ello podría implicar realizar juicios de valor en detrimento de los derechos de la víctima, con base en estereotipos relacionados con el hecho de que sólo las personas con algún tipo de afectación psicológica o un nivel socioeconómico determinado, pueden perpetrar este tipo de conductas.

III. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON EL DICTAMEN MÉDICO DE LESIONES EMITIDO POR LA DOCTORA EVA AMACELLY NAVARRETE ALFONSO.

En relación con dicho dictamen, el impetrante aduce que con el mismo se demuestra que la menor de edad no sufrió algún agravio físico, pues la especialista concluyó que no se observaron lesiones externas en su cuerpo.

Este argumento deviene **ineficaz**, en principio, porque el dictamen aludido ni siquiera fue tomado en consideración por el juez responsable para tener por

[6] Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 374, de rubro: *"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS."*

PJF - Versión Pública

demostrados los elementos corpóreos del delito imputado, lo que además era innecesario, si se toma en cuenta que no consideró acreditada la violencia física, sino el daño emocional causado a la ofendida.

Además, el hecho de que la perita no haya observado lesiones externas en el cuerpo de la menor, no es razón suficiente para restar valor al dicho de ésta, si se toma en consideración que la experticia de referencia se rindió aproximadamente cuatro meses después de ocurridos los hechos imputados al recurrente; circunstancia que obedeció a que la agraviada no denunció inmediatamente el evento delictivo.

IV. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON EL DICTAMEN PSICOLÓGICO 103 DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ELABORADO POR LA PSICÓLOGA CLÍNICA OFICIAL ROSA ICELA CONTRERAS HERNÁNDEZ, Y EL DIVERSO DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA PERITA GRACIELA SANTILLÁN VIDAL, ASÍ COMO EL MÉDICO ELABORADO POR PERITO OFICIAL.

Al respecto el quejoso alega, esencialmente:

a) Que la perita oficial **** ***** ********* ********* no acreditó su especialidad en la materia de psicología, porque no exhibió el título o la cédula profesional respectivos, aunado a que tampoco aportó el nombramiento correspondiente.

PJF - Versión Pública

Esta disensión es **ineficaz**, pues el hecho de que la perita oficial mencionada no haya exhibido en el proceso el título o la cédula profesional, o su nombramiento, no era motivo para que se le demeritara valía jurídica, pues su idoneidad no se encuentra condicionada a que, si se trata de un perito oficial, como en el caso sucede, deba acreditar en el procedimiento mediante los documentos pertinentes que cuenta con el título oficial de la profesión correspondiente, pues, al fungir con el carácter de perito oficial, es inconcuso que la calidad de profesionista de aquella quedó debidamente acreditada ante la dependencia de su adscripción, que en la especie lo es la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, previo a asumir el encargo, salvo prueba en contrario.

Ello se robustece, si se toma en cuenta que el numeral 227 del código penal procesal estatal, prevé, en lo conducente, que la designación de peritos hecha por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen esa función en esa institución, lo que en el caso aconteció; lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 208, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

pJF. Versión Pública

que prevé como uno de los requisitos para ser nombrado perito, tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica o disciplina de que se trate o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deban dictaminar cuando no se requiera título o cédula profesional para su ejercicio.

Además, contrariamente a lo aducido por el quejoso, la experta en cuestión sí indicó en su dictamen el número de cédula profesional ********, de ahí que, en todo caso, el inconforme o su defensa estuvieron en posibilidad de cuestionar esa información o exigir la demostración del carácter con el que rindió su dictamen.

b) Que no constan en autos los oficios de respuesta a las solicitudes realizadas por el Ministerio Público para que se designaran peritos en materias médica y psicológica, y como consecuencia de ello, no hizo del conocimiento del quejoso quiénes fungirían como tales, lo cual provocó una falta de certeza jurídica, por lo que tales dictámenes carecen de valor.

También es **ineficaz** tal aseveración, pues no hay disposición jurídica que imponga esa obligación a la autoridad ministerial; sobre todo que, por el

PJF Versión Pública

contrario, el artículo 231 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, dispone que la designación de los peritos debe hacerse del conocimiento de los especialistas designados. Exigir la exhibición forzosa de los documentos pretendidos para otorgar valor al dictamen que rinda un perito oficial, implicaría pedir mayores requisitos que los que la propia ley establece, máxime que corresponde al juzgador analizar su contenido en tanto que tiene las más amplias facultades para valorar los dictámenes periciales, además, dada la naturaleza del Ministerio Público, institución a cargo de la representación social, cuya buena fe se presume, debe concederse crédito a la designación que haga de un perito que labora dentro de dicha institución, cuyo nombramiento le faculta para actuar dentro de una averiguación previa.

Lo anterior tiene apoyo, por identidad jurídica, en la jurisprudencia XXVIII. J/4 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, que se comparte, localizable en la página dos mil doscientos treinta y cinco, Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de dos mil ocho, Novena Época, que dice:

PJF Versión Pública

"PERITOS OFICIALES. LA FALTA DEL AVISO DE SU DESIGNACIÓN, NO CONDUCE A NEGAR VALOR A SUS DICTÁMENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Una nueva reflexión sobre la interpretación del artículo 139 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, realizada en la jurisprudencia de rubro: "DICTÁMENES DE PERITOS OFICIALES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO OBRA EN AUTOS LA CONSTANCIA FEHACIENTE DEL AVISO CON EL QUE SE LES FACULTÓ PARA ACTUAR COMO TALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", lleva a este tribunal a apartarse del criterio sustentado, habida cuenta que de la interpretación del indicado precepto legal se infiere que el carácter de perito oficial que debe tener la persona en quien recaiga la designación que haga el Juez o el Ministerio Público, puede deducirse del contenido del propio dictamen, de la credencial del perito que lo acredita como tal, expedida por el funcionario legalmente facultado para ello, o de cualquier otro medio que obre en el proceso y que dé luz sobre el particular, y no necesariamente de la constancia o aviso con el que se le faculte para actuar como tal por parte de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues exigir la exhibición forzosa de estos documentos para otorgar valor al dictamen que rinda un perito oficial, implicaría pedir mayores requisitos que los que la propia ley establece, máxime que corresponde al juzgador analizar su contenido en tanto que tiene las más amplias facultades para valorar los dictámenes periciales, apreciando, en su caso, las objeciones que de ellos se hagan y que resulten fundadas; además, dada la naturaleza del Ministerio Público, institución a cargo de la representación social, cuya buena fe se presume, debe concederse crédito a la designación que haga de un perito que labora dentro de dicha institución, cuyo nombramiento que le faculta para actuar dentro de una averiguación previa, se ponga de manifiesto por cualquier medio."

c) Que los dictámenes periciales

Versión Pública

emitidos por peritos oficiales (psicológico y médico), no reúnen los requisitos previstos en el artículo 138 (sic) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Este planteamiento resulta **ineficaz**, en primer lugar, porque se trata de una afirmación meramente dogmática, ya que el quejoso no expresa a qué requisitos específicamente se refiere, sino que se limitó a transcribir el artículo señalado; en segundo lugar, porque con independencia de lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que, contrariamente a lo alegado, esos dictámenes sí cumplen con las exigencias previstas en el Reglamento en cita y, sobre todo, con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Estado; de ahí que no había razón jurídica alguna para que el juez responsable les restara valor probatorio por ese motivo.

d) Que tales dictámenes no merecen valor probatorio, habida cuenta que no fueron ratificados.

Resulta **infundada** esta afirmación, habida cuenta que tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta

PJF Versión Pública

que la etapa de averiguación previa arroje “datos bastantes” para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional.

Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.

Así se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página ochocientos sesenta y dos, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, Tomo II,

PJF Versión Pública

Décima Época, que dice:

"DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser

Versión Pública

ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva."

e) Que el dictamen psicológico emitido por perito oficial no es apto para demostrar uno de los elementos del cuerpo del delito, pues el término tristeza al que hizo alusión el especialista no tiene explicación lógica, no es certero sobre la causa o razón que pueda originar este concepto, carece de fundamento y no es un concepto que se pueda razonar, aunado a que no existe en la ciencia psicológica.

Esta disensión es **ineficaz**, pues resulta irrelevante que en ese dictamen se haya empleado el término *"tristeza"*, para referirse al estado emocional de la víctima, ya que de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, para la emisión de tales experticias no se exige necesariamente el empleo de terminología específica, pues la finalidad de esa probanza consiste en proporcionar una opinión que pueda ilustrar al juzgador respecto de conocimientos propios de la materia sobre la que se perita.

Además, cabe señalar que de conformidad con la naturaleza de la prueba pericial en psicología, ésta no tiene como finalidad demostrar los hechos

PJF Versión Pública

denunciados, pero permite conocer la situación psicológica de las partes, y por ende, es dable determinar, como en el caso se hizo, en función de las demás pruebas, el daño emocional provocado.

De ahí que, el hecho de que la experta oficial haya concluido en su peritaje que la víctima *"en su estado afectivo emocional cursa con tristeza a consecuencia de los hechos que se refiere"*; no implica que con tal probanza se pretendieran demostrar los hechos en que se sustentó la imputación, ni que en ese sentido, el juzgador de la causa le haya otorgado eficacia convictiva; en razón de que únicamente la valoró como un indicio de que la pasiva sufrió una afectación en su estado mental y afectivo, adminiculado con las restantes probanzas existentes en autos.

V. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LOS DICTÁMENES DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO Y ANÁLISIS ESTRUCTURAL DE LOS HECHOS EMITIDOS POR BENITO CASTELLANOS GÓMEZ Y JULIO CÉSAR MORALES RAMOS.

En relación con tales dictámenes, el quejoso aduce que éstos revelan que no se logró demostrar su probable responsabilidad en la comisión del hecho imputado, pues, atendiendo a sus respectivos contenidos, no es factible establecer que en un lapso de veinte o veintidós segundos se hayan cometido las agresiones

PJF - Versión Pública

narradas por la menor de edad ofendida.

Esas manifestaciones son también **ineficaces**, pues, como esencialmente lo sostuvo el juez responsable, este Tribunal Colegiado estima que, al menos en la etapa procesal en que se encuentra la causa penal, las aludidas opiniones técnicas tampoco tienen el alcance de desvirtuar la agresión sexual imputada, ya que, en primer lugar, no hay controversia de que la víctima sí abordó junto con los inculpados el vehículo en cuestión, y en segundo lugar, porque no pueden tener el alcance de demostrar que en esos lapsos no haya sido posible la realización de los tocamientos y/o agresiones narrados por la menor de edad, sino que, por el contrario, atendiendo a la mecánica de esos hechos, es factible y creíble que durante ese tiempo se hayan podido realizar.

VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIVERSOS.

Arguye el impetrante lo siguiente:

a) Que el juez responsable omitió valorar el testimonio de ******** ******* *****.

Esta aseveración es **infundada**, pues del auto de formal prisión reclamado se advierte que la responsable sí valoró ese testimonio, y expuso que no merecía valor probatorio alguno, porque dicho deponente refirió que no recordó exactamente lo que había ocurrido el

PJF - Versión Pública

día de los hechos; lo que este Tribunal estima jurídicamente acertado, ya que esa valoración no contraviene las reglas establecidas en el código procesal penal local; a más de que en su declaración no aportó elementos que, hasta este momento procesal, sean suficientes para desvirtuar la imputación que pesa en contra del quejoso.

Asimismo, aun cuando pudiese servir como indicio acerca de que la víctima mostró una identificación posiblemente falsa para ingresar al bar denominado “PH” o que no correspondía a su persona; debe decirse que, a más de que no está suficientemente demostrado ese hecho, es inadmisible jurídicamente pretender que la denuncia o declaración rendida ante el Ministerio Público sea valorada en función de conductas atribuidas a la pasivo supuestamente realizadas en otro momento, lugar, y circunstancias totalmente desvinculadas a los hechos propios de la investigación y a la probidad que legalmente se exige para rendir una declaración ante autoridad ministerial; y por esa misma razón, debe desestimarse lo aducido en cuanto que la víctima “*es una persona alcohólica”*.

b) Que omitió valorar debidamente

PJF. Versión Pública

el dictamen de credibilidad testimonial sobre la declaración de la menor y el material que versa en autos, elaborado por ****** ****** ** ******* ******** , quien concluyó que el testimonio de la víctima no es creíble.

Esta aseveración es fundada pero **inoperante**, toda vez que si bien es verdad el juez responsable omitió pronunciarse sobre el aludido dictamen, no menos lo es que dicha experticia no es una prueba idónea para restar valor probatorio a la declaración de la menor de edad víctima de un delito sexual, pues la valoración de ese tipo de testimonios es una tarea que corresponde al órgano jurisdiccional, con base en las facultades que le otorga el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado; además, no debe pasarse por alto que el especialista aludido, para arribar a su conclusión, ni siquiera examinó directamente a la víctima menor de edad, sino que lo hizo con base en el material que obra en la causa penal, siendo que, como se dijo, la valoración de pruebas –en esa etapa procesal- es facultad exclusiva de la autoridad judicial.

c) Que la responsable restó valor probatorio al dictamen en materia de criminalística de campo y secuencia fotográfica emitido por el perito oficial

PJF Versión Pública

**** ****** *******, aduciendo que no constaba que haya sido la víctima quien acompañó al perito a realizar el recorrido, y por ende, que haya sido ella quien manifestó no recordar nada; lo cual, dice, fue incorrecto, porque omitió analizar la certificación ministerial de veintisiete de junio de dos mil quince, en la que sí se hizo constar que la menor de edad fue la persona que manifestó no recordar bien los hechos ocurridos.

Igualmente es **fundada pero inoperante** dicha inconformidad, pues aun cuando el juez responsable no tomó en consideración esa diligencia ministerial, lo cierto es que tampoco constituye un motivo que conlleve a considerar inverosímil la versión narrada por la víctima menor de edad, el hecho de que en esa actuación haya señalado que *"no recordaba bien los hechos ocurridos"*, pues esa manifestación no destruye la firme imputación efectuada en contra del quejoso, ya que en modo alguno implica que se haya retractado de la misma; además, no debe descartarse que ese proceder por parte de la menor pudo haber obedecido a diversas circunstancias, por ejemplo, evitar revivir los acontecimientos denunciados.

Igualmente resulta **ineficaz** todo lo

PJF Versión Pública

alegado por el quejoso en torno a "*los videos supuestamente incriminatorios"* que obran en la causa penal, así como al dictamen pericial relativo a éstos y la cadena de custodia correspondiente; esto es así, porque el juez responsable les restó valor probatorio a aquellos medios de convicción y, por ende, no los tomó en consideración en perjuicio del impetrante.

También son **ineficaces** todos los planteamientos esgrimidos por el quejoso mediante los que pretende hacer valer, como violación procesal, que en la diligencia de declaración preparatoria el juez responsable incorrectamente le informó que no tenía derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, pues, aduce, acorde con las reformas constitucionales que introdujeron el nuevo modelo de justicia penal acusatorio, sí era jurídicamente procedente acceder al aludido beneficio.

En efecto, la ineficacia de ese planteamiento y los razonamientos en que lo sustenta, radica en que esa circunstancia en modo alguno trascendió al sentido del auto de formal prisión reclamado, pues para su emisión sí se cumplieron a cabalidad los requisitos formales y de fondo previstos en el numeral 19 constitucional y 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz; de ahí que, en todo caso, el quejoso tiene expedito su derecho para realizar la solicitud correspondiente ante la autoridad que estime competente.

Así, como se mencionó, los elementos de convicción valorados por el juez de la causa, hasta este momento procesal, son aptos para acreditar los elementos

PJF-Versión Pública

del cuerpo del delito de pederastia agravada que se atribuye al solicitante del amparo, así como su probable responsabilidad penal; de ahí que no resulta violatorio de sus derechos fundamentales el acto reclamado.

Lo anterior, en el entendido que para la emisión del auto de formal prisión no se requiere de pruebas plenas que establezcan de modo indubitable la plena responsabilidad del inculpado, sino que basta la existencia de datos probatorios suficientes que hagan presumirla, de considerar que el inculpado es quien probablemente cometió la conducta reprochada.

Es aplicable la Jurisprudencia 55 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a dos mil, tomo II, página cuarenta, que a la letra dice:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado."

En las relatadas condiciones, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, y al no advertirse queja deficiente que suplir a favor del quejoso, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Negativa que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución por no haberse combatido por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Por lo expuesto y fundado, **se**

PJF-Versión Pública

resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión no ampara ni protege** a ***** ******* **** ******, contra los actos atribuidos a las autoridades responsables, precisados y puntualizadas, respectivamente, en el resultando primero de este fallo, y por las razones expuestas en el último considerando de éste.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í, por unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Gómez Ochoa, Alfonso Ortiz Díaz y Antonio Soto Martínez, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, firmando el primero de los nombrados como presidente y el segundo como ponente, con el secretario de acuerdos licenciado José de Jesús Arellano Valdez que autoriza y da fe, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PRESIDENTE

MAGISTRADO ARTURO GÓMEZ OCHOA

PONENTE

MAGISTRADO ALFONSO ORTIZ DÍAZ

MAGISTRADO

ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

JOSÉ DE JESÚS ARELLANO VALDEZ

SECRETARIA QUE REVISÓ:

NATIVIDAD REGINA MARTÍNEZ RAMÍREZ.

PJF - Versión Pública

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la licenciada Natividad Regina Martínez Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales.. Conste.

PJF - Versión Pública